

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería de Hacienda Secretaría General Técnica			

En relación con el expediente que se tramita para la aprobación del decreto por el que se suspenden los términos y se interrumpen los plazos en los procedimientos tributarios gestionados por el Principado de Asturias durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, resultan los siguientes

Texto del informe:

ANTECEDENTES

Primero. La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación ocasionada por el COVID-19 de emergencia de salud pública a pandemia internacional.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 14 de marzo de 2020, aprueba el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La disposición adicional tercera de la citada norma establece la suspensión de todos los plazos administrativos, sin especial mención a los procedimientos administrativos tributarios.

Con fecha 18 de marzo entra en vigor el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, el cual modifica la citada disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, añadiendo un nuevo punto 6 con el siguiente tenor: «La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.»

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en vigor desde el día 18 de marzo, establece la suspensión de algunos plazos tributarios. Esta suspensión no afecta a una serie de procedimientos tributarios sometidos a normativa especial gestionados por el Principado de Asturias.

La excepcional situación existente y la necesidad de intensificar las medidas temporales de carácter extraordinario, en todos los niveles de gobierno, para prevenir y contener el virus, justifica

sobradamente que por la Administración del Principado de Asturias se adopten medidas extraordinarias en el ámbito tributario con el fin de evitar desplazamientos de los ciudadanos a las instalaciones públicas o a las entidades financieras. Por ello resulta necesario suspender los plazos tributarios sujetos a normativa especial, incluidos los de presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, por el tiempo que permanezca vigente el estado de alarma.

Segundo. Por Resolución de 18 de marzo de 2020, de la Consejera de Hacienda, se inició el procedimiento para la elaboración de la citada norma y, se acordó la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública.

Cuarto. En el expediente constan, además de la propuesta de decreto, la resolución de inicio del procedimiento, la memoria justificativa y económica, en la que se incluyen los informes sobre impacto normativo en materia de género, infancia y adolescencia y unidad de mercado; la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Asimismo, obra en el expediente el informe de la Dirección General de Presupuestos.

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Principado 2/1995, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, se ha omitido el trámite de observaciones de las Consejerías.

Sexto. En cuanto al contenido del decreto, éste consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición transitoria y una final.

La parte expositiva del proyecto cumple con su finalidad, describiendo la justificación y el contenido de la disposición así como sus antecedentes y las competencias en cuyo ejercicio se dicta.

En cuanto a la parte dispositiva, el artículo único procede a declarar la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos tributarios gestionados por el Principado de Asturias, añadiendo que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, las prórrogas del mismo. Se completa el decreto con una disposición transitoria que declara su aplicación retroactiva desde el 14 de marzo de 2020, y una final que dispone su entrada en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*. La premura se debe a la imperiosa necesidad de evitar desplazamientos de los ciudadanos a las oficinas púbicas.

Séptimo. La Secretaría General Técnica informa esta norma con carácter preceptivo en cumplimento de lo establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Principado de Asturias, conforme a lo establecido en los artículos 156.1 de la Constitución y 42 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, goza de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, enumerando el artículo 157.1 de la Constitución los recursos que garantizan esta autonomía, encontrándose, entre otros, los impuestos propios y los cedidos total o parcialmente por el Estado.

Segundo. Corresponde al Principado de Asturias la gestión, liquidación, inspección recaudación y revisión de los tributos propios del Principado de Asturias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Tercero. Igualmente, y en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y dentro de los límites previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, compete al Principado de Asturias la regulación de las competencias gestoras en materia de tributos cedidos en los términos previstos en el artículo 19 de la citada ley orgánica, según el cual:

"Uno. La aplicación de los tributos y la potestad sancionadora respecto a sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

<u>Dos. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir, en los términos que establezca la Ley que regule la cesión de tributos, las siguientes competencias normativas:</u>

- a) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la fijación de la cuantía del mínimo personal y familiar y la regulación de la tarifa y deducciones de la cuota.
- b) En el Impuesto sobre el Patrimonio, la determinación de mínimo exento y tarifa, deducciones y bonificaciones.
- c) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, <u>así</u> como la regulación de la gestión.
- d) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas», la regulación del tipo de gravamen en arrendamientos, en las concesiones administrativas, en la transmisión de bienes muebles e inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía; y en la modalidad «Actos Jurídicos Documentados», el tipo de gravamen de los documentos notariales. Asimismo, podrán regular deducciones de la cuota, bonificaciones, así como la regulación de la gestión del tributo.
- e) En los Tributos sobre el Juego, la determinación de exenciones, base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, <u>así como la regulación de la aplicación de los tributos.</u>
- f) En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, la regulación de los tipos impositivos.
 - g) En el Impuesto sobre Hidrocarburos, la regulación del tipo impositivo autonómico.

En el ejercicio de las competencias normativas a que se refiere el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas observarán el principio de solidaridad entre todos los españoles, conforme a lo establecido al respecto en la Constitución; no adoptarán medidas que discriminen por razón del lugar de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de los servicios o de celebración de los negocios, actos o hechos; y mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional.

Asimismo, en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir por delegación del Estado la aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni en los Impuestos Especiales de Fabricación. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión de estos impuestos tendrá lugar según lo establecido en el apartado siguiente.

Las competencias que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado cuando resulte necesario para dar cumplimiento a la normativa sobre armonización fiscal de la Unión Europea.

Tres. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo."

Cuarto. Por su parte, y de acuerdo con el artículo 10.uno.2 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003, corresponde al Principado de Asturias, y más concretamente al Ente Público de Servicios Tributarios, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos locales cuya competencia le haya sido delegada por las corporaciones locales.

En este sentido, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contempla la posibilidad de que las entidades locales puedan delegar en las respectivas Comunidades Autónomas la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 7 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, si bien extiende esta posibilidad de delegación a los restantes ingresos de derecho público que correspondan a las entidades locales.

Como ejemplo del alcance de la delegación se puede citar el correspondiente al convenio celebrado entre el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Llanes, publicado en el BOPA Nº 39 del miércoles 26 de febrero de 2020:

«Quinto. —Con el fin de mejorar la eficiencia en la gestión tributaria, el 22 de agosto de 1992, se publica en el BOPA el acuerdo de delegación en el Principado de Asturias de las siguientes funciones:

- A) La gestión tributaria y recaudación del impuesto sobre bienes inmuebles, así como en su caso, de las anteriores contribuciones territoriales rústica y urbana.
- B) La recaudación del impuesto sobre bienes inmuebles, así como en su caso, de las anteriores contribuciones territoriales rústica y urbana.
- C) La gestión tributaria y recaudación del impuesto sobre actividades económicas, así como, en su caso, de las anteriores licencias fiscales sobre actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas.
- D) La del impuesto sobre actividades económicas, así como, en su caso, de las anteriores licencias fiscales sobre actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas.
- E) La gestión tributaria y recaudación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, así como, en su caso, la recaudación del impuesto sobre circulación de vehículos.
- F) La recaudación en vía ejecutiva de otros tributos y demás ingresos de derecho público no tributario.»

Quinto. El presente decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, la norma responde a la necesidad de regular medidas en el ámbito tributario ante la excepcional situación sanitaria generada por el COVID-19, siendo eficaz al ser el instrumento adecuado para los fines perseguidos, no limitando derechos y deberes de los ciudadanos. Además, contribuye a la satisfacción del principio de seguridad jurídica en el ámbito tributario, al definir con claridad los plazos que han de tenerse en cuenta ante la incertidumbre generada por el estado de alarma. Por último, respeta el principio de eficiencia, al no imponer

cargas administrativas, sino suprimirlas. Dada la referida situación de urgencia, la entrada en vigor de esta disposición ha de ser inmediata.

Sexto. La competencia material para tramitar este procedimiento corresponde la Consejería de Hacienda de conformidad con lo previsto en el Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, entiende esta Secretaría General Técnica que la propuesta de Decreto no suscita dudas de legalidad en cuanto a los aspectos competenciales, de técnica normativa, tramitación y contenido, por lo que se informa favorablemente.

Oviedo, 20 de marzo de 2020

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Juan Antonio Baragaño Castaño